

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JORGE ADALBERTO HERREROS DOMINGUEZ C/ SEGUNDA PARTE DEL ART. 11º DE LA LEY Nº 4.493/11". AÑO: 2016 - Nº 467.-----

RECIBIDO
17 SET. 2016

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OMOAENNDJ diecinueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de ~~setiembre~~ ~~del~~ año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JORGE ADALBERTO HERREOS DOMINGUEZ C/ SEGUNDA PARTE DEL ART. 11º DE LA LEY Nº 4.493/11"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Jorge Adalberto Herreros Domínguez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **JORGE ADALBERTO HERREROS DOMINGUEZ**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 11º de la Ley Nº 4493/11 "*Que Establece los Montos de la Escala del Sueldo Básico Mensual y Otras Remuneraciones de los Integrantes de las Fuerzas Públicas*". Alegando la conculcación de Preceptos Constitucionales contemplados en los Arts. 6º, 46º y 103º.-----

Entrando al análisis de la acción planteada, en lo que respecta al Art. 11º de la Ley Nº 4493/11, se observa que el recurrente manifiesta que "*la norma impugnada es notoriamente inconstitucional, pues me siento agraviado a consecuencia de la aplicación de la segunda parte de este artículo de la presente ley en la forma del cómputo de la equiparación de mi sueldo, puesto que la misma me fue otorgada de acuerdo al porcentaje de retiro y no a los años de servicios prestados, me otorgaron la equiparación de acuerdo a la segunda parte del Art. 11 que textualmente expresa: "...si fueren dados de baja y/o baja deshonrosa, percibirán sus haberes conforme al tiempo porcentualmente aportado..."*".-----

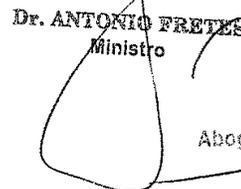
El texto íntegro del mencionado Art. 11º de la Ley No 4493/11 dice: "*Los componentes de la Fuerzas Públicas que fueren beneficiados por el Poder Ejecutivo con la situación de retiro percibirán el 100 % (cien por ciento) de su haber de retiro. Si fueren dados de baja y/o baja deshonrosa percibirán sus haberes conforme al tiempo porcentualmente aportado*".-----

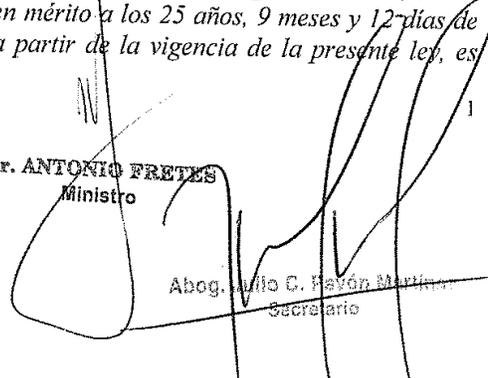
En efecto el artículo 11º de la Ley Nº 4493/11, está destinado a ser aplicado a los efectivos de las fuerzas militares que acceden a la jubilación a partir de la promulgación de la mencionada Ley (sancionada el 15/11/2011 y puesta en vigencia el 1 de enero del 2012), normativa no aplicable al Sr. **JORGE ADALBERTO HERREROS DOMINGUEZ**, teniendo en cuenta que fue beneficiado con el Haber de Retiro por Resolución DGJP Nº 1200 de fecha 16 de Agosto de 2002, de conformidad a lo establecido en los Arts. 187º, 188º, 189º y 192º num 2) inc. d) de la Ley Nº 1115/97 "*Del Estatuto del Personal Militar*", así pues no se observa que la norma incida en forma negativa en la equiparación del sueldo del peticionante siendo que la misma rige a futuro y no para los efectivos de las fuerzas militares que ya se encontraban en situación de retiro.-----

Que a fs. 18 de autos, se presenta el accionante a formular manifestaciones en el escrito de referencia, manifestando que: "*...Que según Resolución Nº 1.200 de fecha 16 de Agosto de 2002, se me acuerda haber de retiro como SUB OFICIAL PRINCIPAL, en mérito a los 25 años, 9 meses y 12 días de servicios prestados, por lo tanto, me corresponde percibir a partir de la vigencia de la presente ley, es*


Dr. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Wilo C. Favón Martínez
Secretario

decir desde febrero de 2012 la suma de Gs. 4.803.200 y no la suma de Gs. 4.034.688 y a partir de julio del año 2012, la suma mensual de Gs. 5.803.800 y no la suma de Gs. 4.875.192, según liquidación de salario ...". Seguidamente solicita la aplicación del Art. 12° que textualmente dice: "Los componentes de la Fuerzas Públicas que se encuentren en situación de retiro percibirán sus haberes equiparados con el sueldo del que está en actividad y en correspondencia al grado jerárquico que ostentaba al momento de su retiro".-----

Habiéndose modificado el Art. 12° de la Ley 4493/2011, esta Sala ha procedido a librar el oficio S.J.I.N° 397, de fecha 13 de Junio de 2017, dirigido a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, a los efectos de que se sirva informar si la Ley N° 4670/12, "Que modifica el artículo 12° de la Ley N° 4493/11", le fue aplicada de oficio por dicha institución al Señor **JORGE ADALBERTO HERREROS DOMINGUEZ**. En referencia al oficio mencionado, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, ha remitido el Informe MH/SSEAF/DGJP/DJHR N° 16 de fecha 18 de setiembre de 2017, en el cual se señala lo siguiente: "...Por Resolución N° 1200 del 16/08/2002 (fs. 49), se le concede el Haber de Retiro como efectivo de las Fuerzas Armadas al SUB OFICIAL PRINCIPAL JORGE ADALBERTO HERREROS DOMINGUEZ, con C.I.N° 623.061 con el 84% del Haber Jubilatorio, por 25 años, 9 meses y 12 días de servicios prestados categoría M20, según informes N° 1747 y 1748 del 20 de mayo de 2002 a fojas 47 y 48. Con relación a la equiparación conforme a la Ley 4493/11 aclaramos que: en el 1er y 2° semestre del ejercicio 2012 fueron aplicadas las asignaciones correspondientes teniendo en cuenta la jerarquía, años de servicio y el %, con el cual fue beneficiado para el cálculo de su haber de retiro; es decir: 1er. Sem: Sub Oficial Principal - M41- Gs. 4.803.200 x 84%= Gs. 4.034.688, 2° Sem: Gs. 5.803.800 x 84%= Gs. 4.875.192 y en febrero/2015 fue aplicado el 10% sobre la asignación, de conformidad al PGN año 2015, es decir: Gs. 4.875.192 + (4.875.192 x 10%)= Gs. 5.362.711, asignación que a la fecha el mismo se halla percibiendo, se adjunta reporte del sistema JUPE. La actualización correspondiente al PGN para el año 2017, teniendo en cuenta la jerarquía, años de servicios y el %, categoría M41; fue realizado en forma automática en julio de 2017 aplicado el 7,7% sobre la asignación del haber de retiro de junio de 2017, es decir Gs. 5.362.711 + (5.362.711 x 7,7%)= Gs. 5.775.640, asignación que a la fecha percibe, se adjunta reporte del sistema JUPE..." (sic).-----

Siguiendo con lo expuesto, la equiparación del Haber de Retiro del Sr. **JORGE ADALBERTO HERREROS DOMINGUEZ**, se efectuó atendiendo a la disposición del Art. 12° de la Ley N° 4493/11 modificado por Ley N° 4670/12, respetándose los derechos adquiridos, tomando como base para ello la asignación correspondiente a su jerarquía de *Sub Oficial Principal M41*= Gs. 4.803.200; concediéndole el 84% del mismo, conforme a los Arts. 187°, 188°, 189° y 192° num 2), inc. d) de la Ley N° 1115/97, por el cual fue beneficiado el accionante en su decreto de pase a retiro y como se podrá apreciar luego de la equiparación dispuesta por la Ley N° 4493/11, según informe proveniente del Ministerio de Hacienda, resulta en consecuencia un aumento en la percepción de sus haberes jubilatorios, lo cual bajo ningún aspecto puede considerarse como una aplicación en perjuicio del accionante -----

Por lo tanto, en base a las consideraciones expuestas, en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde no hacer lugar a la presente acción. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor **JORGE ADALBERTO HERREROS DOMINGUEZ** por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la segunda parte del **Artículo 11 de la Ley N° 4493/11 "QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DEL SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PÚBLICAS"**.-----

El accionante manifiesta la vulneración de los Artículos 6, 46 y 103 de la Constitución.-----

El impugnado **Artículo 11 de la Ley N° 4493/11** dice: "Los componentes de las Fuerzas Públicas que fueren beneficiados por el Poder Ejecutivo con la situación de retiro percibirán el 100 % (cien por ciento) de su haber de retiro. Si fueren dados de baja y/o baja deshonrosa percibirán sus haberes conforme al tiempo porcentualmente aportado".-----

RECIBIDO
17 DE AGOSTO DE 2018
ROQUE LÓPEZ
S.P.D.E.P.J.

Conforme a las constancias de autos, considero que el accionante no se encuentra legitimado a los efectos de su impugnación, pues dicha norma no le afecta, en razón de que el mismo ha adquirido el beneficio jubilatorio mediante un sistema anterior a la Ley Nº 4493/11, según se corrobora mediante la **Resolución Nº 1200 de fecha 16 de agosto de 2002**, arrimada a autos. Por tal motivo, difícilmente puede agravarse de algo que ya ha adquirido, que se ha incorporado a su patrimonio y que le es propio e inmodificable, por lo que no corresponde su análisis.-----

En doctrina, Néstor Pedro Sagues en "*Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*", pág. 488 expone que: "*Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir "cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles*". En resumen, la inexistencia de agravios concretos cancela la competencia de la Corte Suprema de Justicia. -----

Esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en varias oportunidades, se ha pronunciado en el mismo sentido al manifestar que, "*La acción de inconstitucionalidad no puede tener por finalidad una decisión en abstracto, ni puede ser promovida por terceros que aleguen intereses ajenos*"; "*el titular del derecho lesionado debe demostrar de manera fehaciente su legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, y su interés debe surgir de manera clara y constituye un requisito habilitante necesario la demostración del gravamen o perjuicio que afecta a ese interés, pues de otro modo no existiría una relación directa que amerite el estudio de la cuestión introductoria con la acción*" (Ac y Sent. 91, 14/03/2005).-----

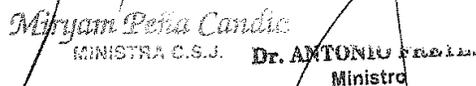
Bien lo previene el Artículo 11 de la Ley Nº 609/95 al establecer que la Sala Constitucional es competente para "*conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto.*" (Negritas y subrayado son míos). -----

Por lo tanto, opino que corresponde **rechazar** la Acción de Inconstitucionalidad planteada ante la imposibilidad legal de esta Sala de efectuar declaraciones de inconstitucionalidad "en abstracto", es decir, fuera de un "caso concreto" en el que aquellas deban aplicarse. Es mi voto.-----

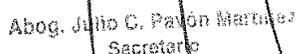
A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 819.

Asunción, 10 de setiembre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.

[Signature]
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETE
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio Z. Pavón Martínez
Secretario

